



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO VERBA SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00061
DEMANDANTE: MARIA EMMA PACHÓN DE LÓPEZ
DEMANDADO: JOSÉ PACHÓN PAÉZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO DECRETA SUCESIÓN PROCESAL Y ORENA REQUERIR A LA ANT

ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la designación de curador *ad-litem* a los emplazados y acerca de la sucesión procesal que petitionó el Abogado del extremo demandante.

En punto a lo primero, previo a designar el curador *ad-litem*, se ordenará requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que dé respuesta al oficio 267 del 24 de noviembre de 2021, radicado en el correo electrónico de la Entidad bajo el No. 20211031476902, a fin de establecer la naturaleza jurídica del predio objeto de las pretensiones.

Frente a la sucesión procesal se tiene que conforme al artículo 68 del C. G. del P., iniciado un proceso y si una de las partes desaparece, la consecuencia de dicha situación es que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, la sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses. En esa medida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha señalado que la sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso, la cual opera *ipso jure*, siempre y cuando se acredite la respectiva condición de heredero, cónyuge albacea o curador; mientras que la autorizada doctrina nacional,² por su parte, ha explicado que la misma tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

¹ C- 131 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil tres (2003), proferida con ponencia del Magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

² Azula Camacho. *Manual de derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso*, séptima edición, Temis. Capítulo X Crisis del proceso, pags 395 y ssgs.

Así pues, la sucesión procesal es un fenómeno de índole netamente procesal, que en modo alguno tiene el alcance de modificar la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Esto significa que los sucesores quedan con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

En el *subexamine*, se demostró oportunamente el deceso de la demandante MARÍA EMMA PACHÓN DE LÓPEZ (fl.130), así como el parentesco de consanguinidad en primer grado línea descendente de BLANCA ELCY, MARÍA ALBA YANED, MARÍA OLIVIA, VÍCTOR ALIRIO, WILLIAM ALFOSO, JAIRO ALBERTO, HÉCTOR ARTURO Y EDGAR LEONARDO LÓPEZ PACHÓN con la causante (fl. 131 a 138), razón por la cual se procederá a declarar la correspondiente sucesión procesal, por cuanto se encuentran reunidos los presupuestos de ley.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado Prieto Leal, para actuar en calidad de apoderado judicial de los sucesores procesales, como quiera que todos le han conferido poder (fls.117 a 129).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, de manera inmediata, requiérase a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir de que reciba la comunicación dé respuesta al oficio 267 del 24 de noviembre de 2021, radicado en el correo electrónico de la Entidad bajo el No. 20211031476902, a fin de establecer la naturaleza jurídica del predio objeto de las pretensiones.

SEGUNDO: Decretar la sucesión procesal en favor de los señores BLANCA ELCY, MARÍA ALBA YANED, MARÍA OLIVIA, VÍCTOR ALIRIO, WILLIAM ALFOSO, JAIRO ALBERTO, HÉCTOR ARTURO Y EDGAR LEONARDO LÓPEZ PACHÓN, en su calidad de hijos de la señora MARÍA EMMA PACHÓN DE LÓPEZ (q.e.p.d).

TERCERO: Reconocer personería al abogado EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, portador de la T.P. 318.900 del C.S. de la J., para que ejerza la representación judicial de los sucesores procesales dentro del proceso de pertenencia de la referencia, conforme a los poderes que le fueron conferidos, visibles a folios 117 a 129 del expediente electrónico.

CUARTO: Una vez se reciba respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, o cuando haya fenecido el termino concedido, lo que ocurra primero, vuelva expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 06 de fecha 18 de febrero de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdfc68f52ba7ae889514b267646d742627ee8f990e5ad8d9de01799d22f3d0f**

Documento generado en 17/02/2022 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>